



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC-PP-01/2018 y acumulados JDC-02-SP/2018, JDC-TP-03/2018, JDC-PP-04/2018, JDC-SP-05/2018, JDC-TP-06/2018, JDC-PP-07/2018, JDC-SP-08/2018, JDC-TP-09/2018, JDC-PP-10/2018, JDC-SP-11/2018, JDC-TP-12/2018, JDC-PP-13/2018, JDC-SP-14/2018, JDC-TP-15/2018, JDC-PP-16/2018, JDC-SP-17/2018, JDC-TP-18/2018, JDC-PP-19/2018, JDC-SP-20/2018, JDC-TP-21/2018 y JDC-PP-22/2018.

**ACTOR:** FRANCISCO OCHOA MONTAÑO Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO:** LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a ocho de febrero mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC-PP-01/2018 y sus acumulados**, promovidos por los C.C. Francisco Ochoa Montaña, Cristian González Portillo, Isaac Chávez Heredia, Arturo Tejeda Martínez, Claudia Paola Bujanda Jiménez, María Soledad Jiménez Murillo, Elizabeth Aguilar Campos, Rosario Carolina Lara Moreno, Francisca Gabriela Yosseth Pérez Lachica, Alejandro Arturo López Caballero, Jesús Antonio Leyva Valencia, Luis Felipe Guzmán González, Alfredo Velasco Murillo, Roberto Sepúlveda Tapia, Manuel Isael Hernández Guereña, Claudio Bujanda Blanco, Jesús Javier Espino Santana, Rosario Yañez Nevárez, Carlos Martín Dueñas Rivera, Carmen Antonia Leyva Valencia, Ulises Pérez Muñoz y Fausto Ochoa Montaña, quienes se ostentan como militantes del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del referido Instituto Político, en los autos del expediente CJ/JIN/90/2017, publicada el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, en la que se resolvió el Juicio de Inconformidad interpuesto por los ciudadanos actores, con la finalidad de que se deje sin efecto la aprobación por parte de la Comisión Permanente del Comité Directivo Estatal del instituto político, mediante la cual se solicitó a la Comisión Permanente Nacional, que se utilice el método de designación para la elección de candidatos para cargos de elección popular, para el proceso electoral 2017-2018, por considerar se violaron sus derechos políticos-electorales de votar y ser votados en las elecciones internas de

su partido, los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos descritos en las demandas, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**I. Inicio del Proceso Electoral.** Como un hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora.

**II. Solicitud de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora.** Con fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, celebró sesión ordinaria número 004, por medio de la cual acordó hacer formal solicitud a la Comisión Permanente Nacional para que autorice el método de designación para la selección de candidatos para la elección de las siete fórmulas de diputados federales y de las fórmulas 1 y 2 de senadores, ambos casos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional; así como para la selección de candidatos para la elección de los integrantes de las setenta y dos planillas de ayuntamiento, las veintiún fórmulas de diputados por mayoría relativa y la integración de las listas de fórmulas de diputados por el principio de representación proporcional, todos correspondientes a Sonora, para el proceso electoral federal y local 2017-2018.

**III. Acuerdo CPN/SG/28/2017, emitido por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.** Con fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, publicada el ocho de noviembre del mismo año, se emitió Acuerdo, por el cual la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, aprueba el método de selección de candidatos de diputados locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Sonora, para el proceso electoral 2017-2018.

**IV. Resolución, acumulación y reencauzamiento de este Tribunal a órgano partidista.** Con fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, este Tribunal, declaró improcedentes los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovidos por Francisco Ochoa Montaña y otros, dentro del expediente JDC-SP-08/2017 y sus acumulados, y reencauzó los escritos de demanda al Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional, para que se tramite y resuelva como juicios de inconformidad, mismos que deberían ser resueltos por la Comisión de Justicia del

referido instituto político.

**V. Resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.** Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y publicada el veintiuno de mismo mes y año, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió resolución dentro del expediente CJ/JIN/90/2017, relativo a los Juicios de Inconformidad promovidos por Francisco Ochoa Montaña y otros, mediante la cual determinó en sus puntos resolutive, desechar de plano el juicio por improcedente y confirmar los acuerdos identificados con los números CPN/SG/22-18/2017 y CPN/SG/28/2017.

**SEGUNDO. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

**1. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante autos de fecha veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvieron por recibidos, veintidós expedientes que contienen cada uno Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, promovidos por Francisco Ochoa Montaña, Cristian González Portillo, Isaac Chávez Heredia, Arturo Tejeda Martínez, Claudia Paola Bujanda Jiménez, María Soledad Jiménez Murillo, Elizabeth Aguilar Campos, Rosario Carolina Lara Moreno, Francisca Gabriela Yosseth Pérez Lachica, Alejandro Arturo López Caballero, Jesús Antonio Leyva Valencia, Luis Felipe Guzmán González, Alfredo Velasco Murillo, Roberto Sepúlveda Tapia, Manuel Isael Hernández Guereña, Claudio Bujanda Blanco, Jesús Javier Espino Santana, Rosario Yañez Nevárez, Carlos Martín Dueñas Rivera, Carmen Antonia Leyva Valencia, Ulises Pérez Muñoz y Fausto Ochoa Montaña, en su carácter de ciudadanos y militantes del Partido Acción Nacional, mediante los cuales impugnan la resolución publicada el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CJ/JIN/90/2017, y se ordenó su remisión a la autoridad señalada como responsable, para que diera cumplimiento a lo establecido por los artículos 334, fracción II y 335, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**2.** Por auto de fecha seis de enero de dos mil dieciocho se tuvo a la responsable dando cumplimiento a lo ordenado, se formó el expediente con clave **JDC-PP-01/2018**, relativo al medio de impugnación promovido por Francisco Ochoa Montaña; asimismo, se ordenó requerir a la autoridad responsable la remisión inmediata del escrito original de demanda así como el informe circunstanciado, y se procedió a su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

3. Mediante autos de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidos los expedientes remitidos por el C. Mauro López Mexía, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, formados con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, así como toda la documentación recabada con motivo de dichos medios de impugnación, ordenándose formar con ello los expedientes con claves **JDC-02-SP/2018, JDC-TP-03/2018, JDC-PP-04/2018, JDC-SP-05/2018, JDC-TP-06/2018, JDC-PP-07/2018, JDC-SP-08/2018, JDC-TP-09/2018, JDC-PP-10/2018, JDC-SP-11/2018, JDC-TP-12/2018, JDC-PP-13/2018, JDC-SP-14/2018, JDC-TP-15/2018, JDC-PP-16/2018, JDC-SP-17/2018, JDC-TP-18/2018, JDC-PP-19/2018, JDC-SP-20/2018, JDC-TP-21/2018 y JDC-PP-22/2018**, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; por recibidos los informes circunstanciados que rindiera la Comisionada Ponente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y se dio cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha seis de enero del año en curso, dentro del expediente **JDC-01-PP/2018** promovido por Francisco Ochoa Montaña, ordenándose su publicación mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal.

4. **Admisión y acumulación de juicios.** Por auto de fecha diez de enero del presente año, se tuvieron por admitidos los expedientes formados con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano que han quedado precisados, al reunir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de los recurrentes y de la autoridad responsable, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento electoral antes invocado; así como rendidos los informes circunstanciados correspondientes, y en atención a que la materia de impugnación se encuentra íntimamente relacionada en todos los expedientes, de conformidad a lo establecido por el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; de igual manera, se ordenó la acumulación de los expedientes **JDC-02-SP/2018, JDC-TP-03/2018, JDC-PP-04/2018, JDC-SP-05/2018, JDC-TP-06/2018, JDC-PP-07/2018, JDC-SP-08/2018, JDC-TP-09/2018, JDC-PP-10/2018, JDC-SP-11/2018, JDC-TP-12/2018, JDC-PP-13/2018, JDC-SP-14/2018, JDC-TP-15/2018, JDC-PP-16/2018, JDC-SP-17/2018, JDC-TP-18/2018, JDC-PP-19/2018, JDC-SP-20/2018, JDC-TP-21/2018 y JDC-PP-22/2018** al **JDC-PP-01/2018**, al ser éste el que se recibió en primer término ante este Tribunal, para que se substancien y resuelvan en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Al respecto, se debe precisar que el objetivo primordial de la acumulación es que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las partes, acciones o causas, extremo que en el caso acontece, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias; además de resolver de manera pronta y expedita los referidos juicios, en una sola sentencia, lo que obedece a los principios de congruencia, unidad de criterios y de economía procesal.

**5. Turno a ponencia.** Asimismo, mediante autos de la misma fecha, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnaron los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con clave JDC-PP-01/2018 y sus acumulados, al Magistrado **Leopoldo González Allard**, titular de la Primera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

**6. Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy; y,

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado, por tratarse de Juicios interpuestos por ciudadanos, quienes por su propio derecho, y en su carácter de militantes del Partido Acción Nacional, impugnan actos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al estimar que les fueron violados sus derechos políticos-electorales.

Cabe precisar, que en el caso, se analizarán los agravios y la parte de la resolución impugnada, en lo que es competencia de este Tribunal, es decir, lo relativo a la elección de ayuntamientos y de diputados locales por ambos principios.

Respecto a los motivos de inconformidad que se pudieran desprender en contra de las determinaciones referentes al método de designación de los candidatos a integrar los cargos de elección popular de diputados federales y senadores, por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, se advierte que no resultan de la

competencia de este Tribunal, en virtud de lo anterior, se ordena remitir las constancias de los medios de impugnación hechos valer por los ciudadanos actores y se reencauzan a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que conozca de los mismos, en términos de lo previsto por los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), y 195, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Finalidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO. Procedencia.**

Por ser de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Estatal Electoral procede a analizar si en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, segundo párrafo, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, invocada por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, porque en su opinión desaparecieron las causas que motivaron la interposición de los medios de impugnación.

La personería de Alejandra López Noriega, quedó acreditada con la copia certificada que remite el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, del acuerdo de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual el Instituto le tiene por reconocido el carácter con el que se ostenta.

Este Tribunal estima que en la especie, se actualiza la causal de improcedencia invocada por la citada promovente, consistente en que desaparecieron las causas que motivaron la interposición del recurso.

*El artículo 328, segundo párrafo, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece:*

328...

*El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:*

*III.- Cuando desaparecieren las causas que motivaron la interposición del recurso;*

*[...]*

*VI. Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo o resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso;*

Se afirma lo anterior, toda vez que, en la especie, la pretensión de los actores es que

se revoque la determinación de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, mediante la cual, se desechó en parte, la petición de los actores en de los medios de impugnación sometidos a su jurisdicción, por falta de interés jurídico y por otra parte, confirmó el Acuerdo CPN/SG/28/2017, emitido por la Comisión Permanente Nacional del mencionado partido, el veinte de octubre de dos mil diecisiete, que aprobó la designación como método de selección de candidatos a cargos de elección popular correspondientes a diputados locales, por ambos principios y la integración de planillas de ayuntamientos en Sonora y que en plenitud de jurisdicción, este Tribunal declare fundados los motivos de inconformidad aducidos, con la finalidad de que se deje sin efecto la aprobación por parte de la Comisión Permanente del Comité Directivo Estatal del instituto político, mediante la cual se solicitó a la Comisión Permanente Nacional, que se utilice el método de designación para la elección de candidatos para cargos de elección popular, para el proceso electoral 2017-2018.

Ello, en virtud de que el acto reclamado de origen dentro de los medios de impugnación hechos valer por los actores, lo es la supuesta violación a sus derechos político-electorales de votar y ser votados, en virtud de que con tal determinación se hacen nugatorias las elecciones internas de su partido.

En la especie, de las constancias del sumario, se desprende que por auto de fecha veinticuatro de enero del año en curso, se tuvo por recibida documentación que remite el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, consistente en copia del documento PANPRD-001/2018, con sello de recibido por dicho organismo electoral el día veintitrés del mismo mes y año y anexos, mediante el cual se presentó para su registro "Convenio de Coalición Electoral Parcial con integración de plataforma electoral y programa de gobierno que, celebran los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática denominada POR SONORA AL FRENTE", celebrado en la misma fecha, suscrito por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para demostrar la presentación de dicho Convenio de Coalición Parcial para su registro, dentro del término establecido en la legislación electoral, el cual resulta suficiente para que actualice la causal de improcedencia consistente en que desaparecieron las causas que motivaron la interposición de los medios de impugnación en estudio, toda vez que, el acto reclamado fue modificado por la autoridad responsable primigenia, pues deriva del método de selección señalado en el Convenio de Coalición, el cual surte efectos para los partidos participantes desde el momento de su celebración, por tanto para sus militantes.

De la mencionada documental y anexos, se desprende que el día veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, en sesión ordinaria 003, de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, autorizó a la Comisión Permanente Estatal suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos políticos, que a su vez fue aprobada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del partido en mención, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 38, fracción III, de los Estatutos Generales, el nueve de diciembre de dos mil diecisiete, publicada en los estrados electrónicos del partido, el veinte de enero del presente año, autorizó la participación del Partido Acción Nacional a nivel local, en alianza partidista, en cualquiera de sus modalidades, así como la eventual suscripción del convenio correspondiente.

Igualmente, se aprecia que el mismo veintitrés de enero del presente año, mediante Providencias emitidas por el Presidente Nacional, en uso de las facultades conferidas en el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se aprobó el Convenio de Coalición parcial, cuya solicitud registrará el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, de acuerdo a la información identificada en el Acuerdo SG/132/2018, para el proceso local 2017-2018 y se autorizó a la Comisión Permanente Estatal en el Estado de Sonora, a través de su presidenta la C. Alejandra López Noriega, a celebrar y suscribir el Convenio de Coalición, así como registrarlo ante la autoridad electoral competente.

Así, tenemos que el artículo 91 de la Ley General de Partidos, prevé los requisitos que deberá contener los convenios de coalición, entre los cuales en el inciso c), que debe establecer el procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición y el diverso artículo 92, de la misma ley, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 276 del Reglamento de Elecciones aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, las solicitudes de registro de convenio deberá ser presentada, entre otras, ante el órgano Superior de Dirección del Organismo Público Electoral, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de la documentación que en el mismo se precisa.

En la especie, es un hecho notorio para este Tribunal que, de acuerdo al calendario establecido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que se encuentra en el portal de la página oficial de dicho organismo electoral, el inicio de las precampañas lo es el día veintitrés de enero del presente año, de lo que se desprende que la facultad de presentar dicho convenio por parte del Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, se realizó en los términos precisados en el citado precepto legal, en la fecha límite para ello.



Del mismo modo, cabe precisar, que aun cuando se trata de un Convenio de Coalición parcial, no resulta obstáculo para la anterior determinación, en virtud de que, de las copias de las credenciales para votar exhibida por cada uno de los promoventes, se advierte que sus domicilios lo tienen en las ciudades de San Luis Río Colorado, Guaymas, Hermosillo y Puerto Peñasco, mismas que se encuentran dentro de las previstas en el referido Convenio de Coalición.

Del Convenio de Coalición Parcial, se advierte que, en términos del artículo 91, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, se estableció en la cláusula cuarta, cuál será el método de selección de los candidatos para la elección de diputados por el principio de mayoría y de representación proporcional, así como los integrantes de las planillas de los ayuntamientos coaligados, que en el caso concreto del Partido Acción Nacional, lo será el de designación, que si bien, es el mismo al que se alude en la solicitud que fue realizada por la Comisión Permanente Estatal del citado instituto político, lo cierto es que, se trata de un nuevo acto derivado de la celebración del mencionado Convenio de Coalición, pues aun cuando, en un dado caso, hubiere existido un proceso interno de selección de candidatos por la militancia, éste quedaría supeditado a lo estipulado en el convenio de coalición.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis identificada con el número, 922731. 112. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 140, consultable en la liga <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/922/922731.pdf>, del rubro y texto siguiente:

**CONVENIO DE COALICIÓN. SURTE SUS EFECTOS ENTRE LOS PARTIDOS SUSCRIPTORES DESDE ANTES DE SU APROBACIÓN Y REGISTRO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.** - El convenio de coalición celebrado por determinados partidos políticos, antes de su aprobación y registro, produce los efectos jurídicos necesarios entre las partes que lo suscriben, para poder alcanzar su objeto fundamental, consistente en que sus miembros puedan contender coaligados en las elecciones que hayan acordado, en tanto que dichos efectos no se traduzcan en perjuicio de los intereses de terceros. Para arribar a esta conclusión, se toma en cuenta que la actuación de la autoridad administrativa electoral en la verificación y registro de los convenios de coalición no tiene por objeto la aportación de un elemento de existencia o de validez al acto jurídico celebrado entre los partidos políticos que lo suscriben, sino exclusivamente el de verificar o constatar el cumplimiento o satisfacción de los requisitos que para ese efecto exige la ley. En consecuencia, lo pactado respecto a la representación común surte efectos entre los partidos coaligados de inmediato, toda vez que al requerirse la presentación del convenio ante la autoridad electoral para que lo acordado pueda alcanzar su objeto fundamental, el ejercicio de la representación común constituye un medio adecuado para la realización de esa actividad, y si esto redundaría en beneficio de los que otorgaron tal representación y no se traduce en perjuicio de terceros, no existe razón alguna para impedir que la voluntad expresada en el convenio se vea satisfecha de inmediato respecto a la cuestión indicada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/2000.-Partido Acción Nacional.-10 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 358-359, Sala Superior, tesis S3EL 037/2002.

También resulta orientadora, en lo conducente la Tesis LVI/2015, emitida por la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso f), 34, párrafo 2, inciso e), 47, párrafo 3, 85, párrafos 2 y 6, y 87 de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que los partidos políticos, en términos del principio constitucional de auto-organización y autodeterminación, tienen la facultad de celebrar convenios de coalición, así como de modificarlos. En este contexto, la celebración de dichos convenios, mediante los cuales se suspende o deja sin efectos el resultado del procedimiento de selección de precandidatos afectándose el derecho individual de afiliación relacionado con el de votar y ser votado, cumple con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que los partidos políticos son entidades de interés público conformadas por la unión de diversos ciudadanos con una ideología y fines comunes; el acceso al ejercicio del poder público, a efecto de establecer un sistema de gobierno acorde a su plan de acción y programa de gobierno; por lo que, si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadano por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos.

**Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-833/2015.—Actor: Jesús Edmundo Ravelo Duarte.—Órgano responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.—1 de abril de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausentes: Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Rodrigo Quezada Goncen.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 75 y 76.

En mérito de lo expuesto, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que desaparecieron las causas que motivaron la interposición de los medios de impugnación en estudio, toda vez que, el acto reclamado fue modificado por la autoridad responsable primigenia, pues deriva del método de selección señalado en el Convenio de Coalición, el cual surte efectos para los partidos participantes desde el momento de su celebración, por tanto, también para sus militantes.

En vista de lo anterior, como en el presente caso existe constancia que desaparecieron las causas que motivaron la interposición del recurso; resulta claro que lo procedente es sobreseer en el presente juicio.

Sirve de apoyo, en lo conducente, lo expuesto la jurisprudencia 34/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el

segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unánimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Por las consideraciones vertidas en el considerando TERCERO de la presente resolución, SE SOBRESEE en los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, número de expediente JDC-PP-01/2018 y sus acumulados, promovidos por Francisco Ochoa Montañón y otros, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en los autos del expediente CJ/JIN/90/2017, publicada el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, en la que se resolvió el Juicio de Inconformidad interpuesto por los ciudadanos actores, con la finalidad de que se deje sin efecto la aprobación por parte de la Comisión Permanente del Comité Directivo Estatal del instituto político, mediante la cual se solicitó a la Comisión Permanente Nacional, que se utilice el método de designación para la elección de candidatos para cargos de elección popular, para el proceso electoral 2017-2018, por considerar se violaron sus derechos políticos-electorales de votar y ser votados en las elecciones internas de su partido.

**SEGUNDO.** Por las consideraciones expuestas en el Considerando Primero, se ordena remitir las constancias de los medios de impugnación hechos valer por los ciudadanos actores a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales correspondientes.

**Notifíquese** personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha a ocho de febrero de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL  
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. HECTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL